



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - ENARGAS - LEY 24.076 -.
MODIFICACION DEL ARTICULO 54 E INCORPORACION DE LOS
ARTICULOS 54 BIS Y 54 TER, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LAS
DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL ORGANISMO

Artículo 1°. - Modificase el artículo 54 de la Ley 24.076, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 54.- Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, debiendo respetarse la paridad de género. Su mandato durará CINCO (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento. Los miembros del directorio deberán ser seleccionados mediante un concurso abierto de antecedentes. El Poder Ejecutivo Nacional deberá informar al Congreso cualquier causa de atraso o de mora en la prosecución del mencionado concurso”.

Artículo 2°. - Incorporase como artículo 54 bis el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 54 bis. - Los miembros del Jurado que intervienen en el Concurso que hace mención el artículo anterior deberán ser CINCO (5) personas con reconocida trayectoria en la materia debiendo respetarse la paridad de género. El Poder Ejecutivo designará a UN (1) miembro, el cual actuará como presidente del Jurado. El Consejo Federal de Energía Eléctrica y las Universidades Nacionales a través del Consejo Interuniversitario Nacional enviarán a UN (1) representante de cada una de ellas. El Congreso de la Nación enviará al



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidente de la Comisión de Defensa al Consumidor de cada una de las cámaras.”.

Artículo 3°. - Incorporase como artículo 54 ter el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 54 ter. - El proceso de selección y el concurso público de antecedentes al que refiere el artículo anterior, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) El Poder Ejecutivo Nacional propondrá las personas para ocupar el directorio observando la regla paritaria en materia de género y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días;
- b) los candidatos deberán presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;
- c) se requerirá de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos;
- d) se celebrará audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- e) los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de QUINCE (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo que la reglamentación establezca a cargo de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional y académico a los fines de su valoración;
- f) dentro de los QUINCE (15) días contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia



H. Cámara de Diputados de la Nación

pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de SIETE (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo Nacional tomará la decisión de confirmar o retirar las candidaturas de las personas propuestas, debiendo en este último caso proponer nuevos candidatos y reiniciar el procedimiento de selección”.

Artículo 4°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Sin dejar de lado la potestad que en la designación de los miembros integrantes del directorio del Ente tiene el Presidente de la Nación, es necesario, y aun imperioso al presente, establecer el mecanismo del concurso público de oposición y antecedentes en el proceso que conduce a la misma.

Como manera de restarle discrecionalidad a esa designación, entendemos adecuado prever que ella esté precedida de una previa selección por concurso de los postulantes para el cargo, concurso en el que se evalúen los antecedentes técnicos y profesionales de los candidatos en la materia, pero que a su vez se respeten determinadas pautas que operen como debida salvaguarda o garantía de transparencia y ecuanimidad en el proceso.

De ahí que proponga insertar, dentro del esquema, el mecanismo del concurso. Dicho mecanismo operará, a no dudarlo, a favor de la imparcialidad y eficiencia del ente regulador.

La iniciativa que fue presentada anteriormente bajo número de expediente 0074-D-2020, por lo demás, ofrece la ventaja de establecer un mandato para con el Poder Ejecutivo, el que no podrá obviar en el futuro de recurrir para la designación a la previa instancia del concurso. Entiendo que ello activará la labor fiscalizadora en un marco de independencia funcional y de criterio, al tiempo que el sistema ganará en transparencia y participación de los usuarios.

Además, no conviene perder de vista que distintas iniciativas solicitan del Poder Ejecutivo que proceda conforme al temperamento que inspira esta iniciativa, pero sin establecer el mecanismo legal correspondiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otro lado, a los fines de incrementar seriedad se establece un jurado compuesto equitativamente por representantes de diversos sectores vinculados estrechamente a la materia y a los intereses en juego.

Cabe consignar que el presente proyecto es reproducción en lo sustancial y en sus lineamientos generales del presentado con anterioridad que tramitó bajo número 0074-D-2020 solo que esta vez, guardando su espíritu y en aras de aumentar una mayor participación efectiva de las mujeres, se incorpora la paridad de género en la conformación del directorio del Ente y en el jurado del concurso.

En efecto la reforma constitucional del año 1994 se encargó de incorporar con jerarquía constitucional la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW), aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y aprobada según ley 23.179 (sancionada el 8/5/85; promulgada el 27/5/85; publicada, BO, 3/6/85).

En base a sus prescripciones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó ya en el año 1997 que “...*Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación en todas las esferas...*”, que “...*incluyen las que están destinadas a asegurar a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos...*”.

Se trata entonces, sin más, de reconocer el mandato del artículo 37 de la Constitución Nacional, que expresamente dispone que “*La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos*”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

políticos y en el régimen electoral”, el cual se complementa con la disposición del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que expresamente dispone “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato... en particular respecto de... las mujeres*”. En suma, de concretar aquella igualdad de oportunidades que debe traducirse en acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de la mujer en este caso. Acciones afirmativas que deben ser promovidas desde todos los ámbitos del Estado, de ahí que el Congreso no pueda desentenderse del compromiso y la responsabilidad que le caben en ese contexto.

Si con sinceridad queremos hacer del principio paritario algo concreto, efectivo y real, progresivo y ciertamente coincidente con todos los avances registrados por el Estado en sus diversas esferas, la ley debe plasmarlo en el texto normativo. Y el modo en que propicio hacerlo es por demás adecuado.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares que tengan a bien acompañarme en la sanción del presente.